



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00375

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YESID LOPEZ DAVID
ACCIONADA : ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE SOLEDAD

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YESID **LOPEZ DAVID** en nombre propio contra la ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que el pasado 7 de julio de 2020, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la ALCALDIA DE SOLEDAD, en la cual pidió respetuosamente lo siguiente:

1. Se declare la PRESCRIPCION de la sanción que le fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito de la siguiente orden de comparendo: 08758000000003730226, fechado 10/13/2012.
2. Se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.
3. El levantamiento de las órdenes de embargos emitidas en su contra como deudor de estas sanciones.

Que dicha petición fue radicada a través de su página <http://www.soledad-atlantico.gov.co/peticiones-quejasreclamos>, a la cual le fue asignado el No de seguimiento 124247840902.

Que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, han transcurrido más de 60 días y no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que proceda a dar contestación al derecho de petición que se radico vía correo electrónico, el día 7 de julio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 23 de 2020, donde se ordenó a la ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.2301 de fecha octubre 23 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor YESID LOPEZ DAVID, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 07 de julio de 2020?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que el día 07 de julio de 2020 presentó petición vía correo electrónico institucional <http://www.soledad-atlantico.gov.co/peticiones-quejasreclamos> ante la ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD solicitando que decretara la prescripción de la orden de comparendo No. 0875800000003730226 fechado 10/13/2012, actualización de la base de datos correspondientes de SIMIT y RUNT y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo emitidas en su contra.

Que a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud ni ha expedido las copias solicitadas.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por el Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha norma, toda vez que la petición fue presentada y recibida por la accionada vía correo electrónico institucional el día 07 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio de fecha octubre 23 de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la entidad tutelada, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de treinta, (30) días como lo establece el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica la precitada norma lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : YESID LOPEZ DAVID

ACCIONADA : ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

PROVIDENCIA : SENTENCIA 04 /11/2020 CONCEDE PETICION

- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (..)" (Negrillas del juzgado)*

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición en fecha 07 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor YESID LOPEZ DAVID, dentro de la acción de tutela que impetra contra la ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.
2. ORDENAR, a la ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición elevado por el accionante el día 07 de julio de 2020 y notificar dicha respuesta en la dirección suministrada en el derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540f0918103c570b13b5f9958221c611900b059a0f3d681ac6b8a48bef77c852

Documento generado en 04/11/2020 02:32:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**